

«Está compuesta por un máximo de seis representantes nombrados por cada uno de los respectivos Gobiernos. Su composición será comunicada por vía diplomática mediante Nota Verbal.

Cuando los asuntos del orden del día lo requieran, podrán participar en las reuniones de la Comisión representantes de las entidades territoriales, así como expertos competentes en las materias previstas para discusión.

Ambos Estados ocuparán la Presidencia conjuntamente.

Cada uno de los dos Estados se encargará de la Secretaría.

La Comisión se reunirá cuatro veces al año en España y en Francia, de forma alternativa.

Sus misiones serán las siguientes:

Intercambiar información entre las Partes Contratantes acerca de las iniciativas de las entidades territoriales en aplicación del Tratado.

Estudiar los problemas que se le sometan relacionados con la aplicación del Tratado y formular propuestas para su solución.

Hacer cualquier propuesta con vistas a mejorar el Tratado.

Dar cuenta anualmente a las Partes de la aplicación del Tratado.

Examinar cualquier otra cuestión que las Partes le encomienden y que se refiera al campo de aplicación del Tratado.

La Comisión prestará particular atención a las iniciativas de cooperación transfronteriza que, por el diferente reparto de competencias entre el Estado y las entidades territoriales en España y en Francia, requieran soluciones apropiadas con la intervención, en su caso, de la Administración del Estado.

Los Gobiernos se informarán mutuamente y se concertarán acerca del desarrollo de la cooperación transfronteriza entre entidades territoriales en el marco de los trabajos de la Comisión. Ésta contribuirá a la solución de los problemas referentes a las entidades territoriales.

Artículo 12.

Transitoriamente, por lo que concierne a las entidades territoriales españolas, en tanto la legislación española no haya definido el procedimiento aplicable, la eficacia de los Convenios requerirá la conformidad expresa del Gobierno español.

Las entidades territoriales españolas que, previamente a la entrada en vigor del presente Tratado, hubieran concluido Convenios con entidades territoriales francesas sin haber seguido el procedimiento establecido en la Declaración formulada por España al ratificar el Convenio Marco de Madrid de 21 de mayo de 1980, dispondrán de un período de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, para adaptar al mismo dichos Convenios.

Artículo 13.

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los trámites internos exigidos por su legislación interna respectiva para la entrada en vigor del presente Tratado, que surtirá efectos el día de la recepción de la última notificación.

Artículo 14.

El presente Tratado se firma por una duración ilimitada.

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos en la fecha de la recepción de la notificación por la otra Parte.

La denuncia no afecta a los Convenios que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha en que la denuncia surta efectos.

Hecho en Bayona el 10 de marzo de 1995, en dos ejemplares cada uno en lengua española y francesa, dando ambos textos fe.

Por el Reino de España,

Carlos Westendorp y Cabeza,

Secretario de Estado
para las Comunidades Europeas

Por la República Francesa,

Alain Lamassoure,

Ministro Delegado
para los Asuntos Europeos

El presente Tratado entró en vigor el 24 de febrero de 1997, fecha de la recepción de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los trámites exigidos por las legislaciones respectivas, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5149 *ORDEN de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica el anexo I del Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, aprobado por Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.*

El Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, supuso la actualización de la regulación de las sustancias peligrosas y la transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Directiva 92/32/CEE y modificaciones posteriores.

El anexo I del Reglamento anteriormente mencionado hubo de ser modificado con posterioridad por Orden de 13 de septiembre de 1995; al objeto de incorporar a nuestro derecho interno la Directiva 93/101/CEE, que aprobó la adición de nuevas sustancias al anexo I. Con posterioridad se ha producido una nueva adaptación al progreso técnico de la regulación comunitaria a la materia, mediante la aprobación de la Directiva 94/69/CE, de 19 de diciembre de 1994 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L 381, del 31), dirigida sustancialmente a lograr la necesaria adaptación del anexo I, que se ve ampliado y modificado en particular por la inclusión y sustitución de nuevas sustancias peligrosas complejas derivadas del carbón y del petróleo.

Se hace necesario, por tanto, proceder a la transposición de dicha Directiva al ordenamiento jurídico español, lo que se hace mediante la presente Orden, en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados, que modifica el anexo I del Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, haciendo uso de la habilitación prevista en la disposición final primera del citado Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, que faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía para dictar las normas necesarias

para la actualización de los anexos técnicos contenidos en el mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, dispongo:

Primero.—El prólogo del anexo I del Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, aprobado por Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, queda sustituido por el que aparece en el punto 1 del anexo que se acompaña a la presente Orden.

Segundo.—Las entradas que aparecen en el punto 2 del anexo a esta Orden, sustituyen a las correspondientes entradas que actualmente figuran en el anexo I del Reglamento aprobado por Real Decreto 363/1995.

Tercero.—Las entradas que aparecen reflejadas en el punto 3 del anexo de la presente Orden, se adicionan a las sustancias enumeradas en el anexo I del Reglamento aprobado por Real Decreto 363/1995.

Disposición transitoria.

Las sustancias peligrosas afectadas por lo establecido en la presente Orden podrán seguir comercializándose bajo las condiciones de clasificación, envasado y etiquetado exigidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, por un período de seis meses a partir de dicha entrada en vigor, con el fin de que la industria pueda adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 21 de febrero de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)